



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 44-001-41-89-002-2022-00306-01. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: YASIRA MILENA MARULANDA LOPEZ ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACION., VINCULADOS: ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS S.A.S., ARL SURA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PORVENIR S.A., y CAJACOPI EPS.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido el 12 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiples de Riohacha, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Se expresa en la solicitud de tutela, por la accionante, que en desarrollo de su contrato de trabajo con la empresa Organización Nacional de Servicios S.A.S., el día 27 de septiembre de 2018, sufrió un accidente de trabajo, siendo atendida en Clínica CEDES de Riohacha por cuenta de su ARL SURA. A partir del accidente de trabajo, refiere que padece dolores fuertes en la columna, cuello, miembro superior a la altura del seno, que le han llevado a perder fuerza de movilidad de sus extremidades superiores e inferiores, por lo que requiere de ayuda constante de otra persona para desarrollar sus labores diarias.

Alega que desde ese nefasto día 27 de septiembre de 2018, hasta la fecha se ha encontrado incapacitada, luchando para que las entidades encargadas del pago de las incapacidades se hagan cargo de las mismas, siendo objeto de cuatro fallos de tutela favorables, sin embargo, su lucha ha sido en vano no he logrado conseguir el pago a tiempo y cada día se encuentra en una situación más precaria de salud.

Teniendo en cuenta la normativa legal, con fecha 07 de marzo de 2019, alega que fue remitida a PORVENIR S.A., concepto favorable de rehabilitación por parte de COOMEVA EPS, pese a ello, no ha recibido de su parte ningún tipo de acción o de valoración adicional, aunque se ha establecido que las enfermedades son de origen común.

Informa que ha presentado dos acciones de tutela, la primera bajo radicado 44-001-40-09-004-2018-00081-00, que fue resuelta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal (12/12/2018) y confirmada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito (13/02/2019) y la segunda radicado bajo el número 44-001-41-89-002-2019-00464-00, conocida en primera instancia por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, se encuentra en trámite por segunda oportunidad un incidente por desacato, presentado hace más de un mes sin que el Juzgado emita pronunciamiento sancionatorio en contra del representante legal de Coomeva o quien haga sus veces.

Alega que presentó petición respetuosa ante COOMEVA EPS, solicitando el pago de sus incapacidades y la transcripción de otras, atendiendo a que sus incapacidades superan los 540 días, sin embargo, su respuesta fue negativa indicándose que la EPS se encuentra en estado de liquidación y que debe hacerse parte de un proceso como remanente.

Expresa que en tema de incapacidades la norma es clara, y el artículo 67 de la Ley 1573 de 2015, establece que a partir del día 181 al día 540, es a la EPS a quien le corresponde el pago de sus incapacidades.

Expresa que es madre soltera cabeza de familia, con tres hijos, dos de ellos menores de edad, quienes dependen económica y afectivamente de su madre, depende de una familia humilde con escasos recursos económicos, su única fuente de ingreso era su salario, pero luego de aquel accidente de trabajo, que le ha ocasionado tantos dolores y pesares, se ha mantenido en una lucha constante sin conseguir que le sean pagadas sus incapacidades, lo que le ha obligado a vivir de la caridad de sus padres, personas de la tercera edad, enfermas, que no cuentan con un ingreso fijo, por lo que en varias oportunidades no han tenido que comer.

Actualmente, COOMEVA EPS, sólo le ha cancelado los primeros 48 días de incapacidad y se niega rotundamente a transcribir sus incapacidades, empeorando su calidad de vida y salud, si se tiene en cuenta que además de las patologías generadas a partir de la caída, también padece de diabetes, enfermedad que es emotiva en muchas ocasiones, lo que ha generado que su situación anímica actual sea de tristeza y desesperación, dándole un mayor avance a la diabetes, hasta el punto en el que hay días en los cuales no logra levantarse.

Pese a los fuertes dolores que padece y a la falta de fuerza que limita su movilidad, no se encuentra recibiendo terapias, y como anotó anteriormente no ha sido valorada su pérdida de capacidad laboral.

En virtud de todo lo expuesto, solicita la señora Yasira Milena Marulanda López, se les conceda la tutela a sus derechos fundamentales a la vida digna, dignidad humana, salud, seguridad social integral, el interés superior del menor de sus hijos menores de edad y petición. En consecuencia: **I)** Ordenar a COOMEVA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente a la notificación del fallo de tutela proceda a transcribir las incapacidades 94895, 894896 y 894902, las cuales a fueron debidamente radicadas para tal fin. **II)** Ordenar a COOMEVA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a cancelar las incapacidades emitidas a su favor hasta la fecha, conforme están discriminadas en la tabla incluida dentro de la solicitud de pago así:

Incapacidad	Fecha de inicio	Fecha final	Número de días
12178765	06/05/2019	20/05/2019	15
12205844	21/05/2019	04/06/2019	15
12233428	05/06/2019	19/06/2019	15
12263581	20/06/2019	26/06/2019	7

12272282	27/06/2019	11/07/2019	15
12357905	12/17/2017	15/07/2019	4
12357912	16/07/2019	18/07/2019	3
12357929	19/07/2019	20/07/2019	2
12357951	21/07/2019	04/08/2019	15
12357961	05/08/2019	19/08/2019	15
12363300	20/08/2019	03/09/2019	15
12416537	04/09/2019	18/09/2019	15
12416541	19/09/2019	03/10/2019	15
12446309	04/10/2019	18/10/2019	15
12470118	19/10/2019	02/11/2019	15
12490404	05/11/2019	19/11/2019	15
12534419	27/11/2019	26/12/2019	30
12583999	27/12/2019	10/01/2020	15
12586999	13/01/2020	27/01/2020	15
12607143	28/01/2020	11/02/2020	15
12628581	12/02/2020	26/02/2020	15
12648938	27/02/2020	12/03/2020	15
12674671	13/03/2020	27/03/2020	15
12687651	28/03/2020	11/04/2020	15
12695952	12/04/2020	26/04/2020	15
12697419	27/04/2020	07/05/2020	11
12976701	08/03/2021	22/03/2021	15
13188486	04/11/2021	18/11/2021	15
13188558	19/11/2021	03/12/2021	15
13189617	04/12/2021	18/12/2021	15

III) Ordenar a COOMEVA EPS, a prestar un servicio de salud efectivo y continuo con ocasión de sus patologías y PREVENIR a dicha entidad para que en adelante no se abstenga de prestarle los servicios a que tiene derecho por ser usuaria del servicio de salud con afiliación activa. **IV)** Ordenar a quien corresponda remitir su expediente para ser valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Dentro de las pruebas aportadas por la accionante se encuentra en copia:

Cedula de ciudadanía y de los dos registros civiles de nacimiento de sus dos hijos menores de edad.

Historia clínica.

Solicitud del pago de una incapacidades y transcripción de tres incapacidades.

Respuesta de Coomeva EPS.

ACTUACIÓN PROCESAL EN LA PRIMERA INSTANCIA

1.- Trámite de la solicitud de tutela.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira; el 28 de junio de 2022, admitió la solicitud de tutela, requirió a la Empresa Prestadora de los Servicios de salud – COOMEVA EPS accionada, para que rindiera un informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela. Vinculó a esta acción constitucional a la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS S.A.S., ARL SURA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PORVENIR S.A., y CAJACOPI EPS., para que una vez notificados del caso en comento, sentaran su posición y criterio respecto del escrito de tutela en lo que puedan certificar. (El último de los vinculados se notificó el a través de auto del 11 de julio de 2022).

Por su parte **COOMEVA EN LIQUIDACIÓN** manifestó se destaca:

En primer lugar, se alega que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución número 03287 del 4 de noviembre 2016 ordenó la medida preventiva de vigilancia especial sobre la Entidad Promotora de Salud por el término de seis meses, la cual fue objeto de prórrogas, siendo la última la ordenada través de la Resolución número 013000 del 13 de noviembre de 2020 por el término de 9 meses.

En segundo lugar, la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 010005 del 28 septiembre 2018, determinó no admitir la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados a Coomeva Entidad Promotora de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.10.5 1 del Decreto 780 de 2016 adicionado por el artículo 1° del Decreto 1084 de 2016 medida que a la fecha se encuentra vigente.

En tercer lugar, la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias acogió la recomendación del comité de medidas especiales efectuadas en sesión del 20 de mayo de 2021 y en tal virtud mediante Resolución número 006045 del 27 de mayo de 2021 ordenó la toma de posesión inmediata de bienes de la Entidad Promotora de Salud por el término de dos meses y designó al doctor Felipe Negret Mosquera como agente especial, alega que la referida toma fue prorrogada mediante Resolución 20215100012505-6 del 2 de agosto de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2021, posteriormente mediante Resolución número 0013236 del 27 de septiembre 2021 se ordenó la intervención forzosa administrativa para administrar COOMEVA EPS.

En cuarto lugar, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2022 3200000189-6 del 25 de enero de 2022 ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA EPS Entidad Promotora de Salud por el término de dos años.

En quinto lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la resolución mencionada, se designa al doctor Felipe Negret Mosquera como liquidador para desarrollar todas las actividades relacionadas con la liquidación de COOMEVA EPS en atención a las funciones inherentes al cargo, normas y procedimientos que rigen esta clase de proceso el sistema general de seguridad social y el estatuto orgánico del sistema financiero, entre otras.

En sexto lugar, que el artículo 3° de la resolución mencionada establece como medidas preventivas obligatorias que los derechos causados hasta la fecha de la intervención serían reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso liquidación.

Expresa que en el caso concreto la señora Yadira Milena Marulanda López interpuso acción de tutela contra ellos, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales solicitando principalmente se ordene a COOMEVA EPS en LIQUIDACIÓN que proceda a transcribir las incapacidades números 94895 894896 y 894902, reconocer y pagar las incapacidades expedidas de la fecha 6 de mayo de 2019 hasta 18 de diciembre de 2021 y que se le sigan prestando sus servicios de salud de manera eficiente y continua.

De conformidad con lo manifestado, respetuosamente solicitaron al despacho de primera instancia le considera un término de 2 días para dar respuesta con la información suministrada en el escrito de tutela y así puede dar respuesta de fondo a la acción de tutela interpuesta por la señora Marulanda López.

Con posterioridad se amplió el informe tutelar, alegando frente a la prestación de servicios de salud, qué con la pérdida de habilitación de COOMEVA EPS para prestar los servicios de salud debe reiterar al Despacho que mediante la Resolución 202232000000189-6 del 25 de febrero

2022 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de COOMEVA EPS y el traslado de toda la población afiliada a otras EPS. El traslado que se materializó el primero de febrero 2022 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social con apoyo de la ADRESS, razón por la cual desde el primero de febrero 2022 esa entidad en liquidación perdió la habilitación para prestar los servicios de salud requeridos por el accionante, no obstante, en el traslado dichos servicios de salud para el accionante fueron asumidos por la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Salud, siendo entonces desde el primero de febrero 2022 CAJACOPI la entidad competente para asumir la prestación de los servicios de salud de la señora MARULANDA LÓPEZ.

Frente a la solicitud de transcripción de incapacidades en relación con esa pretensión encaminada que se le transcriban las incapacidades con código de solicitud número 94895, 894902 y 894902 se permitieron informar que existe una carencia actual de objeto por hecho superado frente a la transcripción de las incapacidades mencionadas a favor de la señora YASIRIS MILENA MARULANDA LÓPEZ, pues una vez notificados de la tutela procedieron a solicitar la información al área competente que esa entidad de liquidación tiene, quienes le informaron que se realizaron las validaciones correspondientes en los repositorios de información encontrando por el liquidador y verificado el aplicativo de consulta COOEPS que fue entregado por COOMEVA EPS en operación al liquidador, procedieron a radicar las incapacidades solicitada y su transcripción de las tres incapacidades desde el 19 de diciembre 2021 al 2 de enero de 2022, del 3 de enero de 2022 al 17 de diciembre 2022 y la última del 18 de enero 2022 al 16 de febrero 2022.

Indicando que conforme a lo anterior la EPS en liquidación procedió a transcribir las incapacidades solicitadas en la presente acción de tutelas configurando se de esa manera una carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con reconocimiento y pago de incapacidades causadas por la señora MARULANDA LÓPEZ entre el 6 de mayo de 2019 al 18 de diciembre de 2021 solicitan al despacho tener en cuenta las siguientes consideraciones.

Que una vez se ordenó la liquidación de COOMEVA EPS todos los pagos causados a esa data 25 enero 2022 quedaron suspendidos y en qué en virtud de tales, existe un trámite preferente para reclamarlos. (Procesos liquidatorios).

En cumplimiento de lo establecido en el marco normativo la EPS en liquidación publicó avisos emplazatorio los días primero al 11 de febrero 2022 por medio de los cuales invito a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideraban con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole en contra de la entidad en liquidación, para que se hicieran parte del proceso liquidatorio dentro del periodos señalados.

Que una vez conocieron de la presentación de esta tutela procedieron a consultar con el área competente la información relacionada con esas acreencias generadas incapacidades médicas, quienes les informaron que si existe reclamación presentada ante el proceso liquidatorio a nombre del empleador ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS SAS en calidad de empleador de la señora YADIRA MILENA MARULANDA LÓPEZ a fin de solicitar el reconocimiento y pago de las prestaciones objeto de la presente acción de tutela y que eran competencia de COOMEVA EPS.

Que una vez revisado el aplicativo entregado a la entidad en liquidación por parte de la EPS en operación, evidenciaron con las incapacidades médicas generadas a partir del 6 de mayo de 2019 al 7 de mayo 2020 por la fecha de su expedición son competencias de la Administradora de Fondo de Pensiones a la que esta afiliada el accionante, puesto que fueron causadas entre el día 180 y 540.

Qué revisado el aplicativo entregado por la entidad liquidación evidenciaron que las incapacidades médicas generadas a la actora a partir del 8 de mayo de 2020 al 9 de agosto de 2020 la generadas el 25 de agosto de 2020 al 7 de marzo de 2021 y la generadas del 23 de marzo de 2021 al 3 de noviembre 2021 se encuentran pagadas por COOMEVA EPS en operación.

Con respecto a las incapacidades cuyo objeto de materialización se buscan dentro del proceso de liquidación para que se proceda a la graduación y calificación de las acreencias son las

correspondientes desde el 10 de agosto de 2020 al 24 de agosto de 2020 la generadas entre el 8 de marzo de 2021 al 22 de marzo de 2021 y las generadas entre el 4 de noviembre 2021 al 18 de diciembre de 2021.

Por lo anterior sería el proceso concursal el escenario en el cual la entidad en liquidación emita el pronunciamiento de fondo que corresponda a través de la graduación y calificación de acreencia que por ser procedente se materializará el pago las incapacidades médicas comprenden una sujeción de las normas que gobiernan este tipo de procesos.

Pues todo lo expuesto, se permitió solicitar al despacho declarar la improcedencia de la presente acción de conformidad por las razones expuestas en precedencia.

Afirmando, por último, que los acreedores de COOMEVA EPS quedaron sujeto a las medidas que rigen el proceso de liquidación por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía que disponga frente a esa entidad deberán hacerlo dentro del proceso liquidatorio de conformidad con las disposiciones establecidas, para tal fin es que la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS SAS empleador de la señora YADIRA MILENA MARULANDA LÓPEZ si se hizo parte en el proceso liquidatorio.

Por su parte la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAJACOPI ATLÁNTICO** manifestó se destaca.

Qué se trata de una paciente con cuadro de dolor lumbar crónico con discopatía, incapacidad prolongada, proveniente de COOMEVA EPS y trasladada a la EPS CAJACOPI a partir del primero de febrero de 2022, según información suministrada por COOMEVA EPS la accionante llevaba un total de 1115 días continuo de incapacidad, por lo cual las incapacidades que ha presentado desde su traslado y han sido radicadas en CAJACOPI EPS todas han sido canceladas, por lo cual se sirve anexar el listado y procesamiento de las incapacidades radicadas ante su base de datos.

Anota que las incapacidades reclamada para pago por parte de la usuaria pertenecen a un período previo al traslado a esa EPS, el cual se hizo efectivo a partir del primero de febrero 2022 razón por la cual no es de su competencia, pues al ser con anterioridad la expedición son responsabilidad de la EPS de la cual fue trasladada.

Respecto de la calificación solicitada por la usuaria, informan que en la actualidad se encuentra inmersa en un proceso de calificación de pérdida capacidad laboral por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., la cual la calificó a través de la Aseguradora ALFA con una pérdida de capacidad laboral del 19.42% con fecha de estructuración 24 de mayo 2021 y según dictamen número 3696386 de fecha 2 de julio de 2021, por ser un porcentaje tan alejado el nivel de invalidez que es el 50% o más de la pérdida de capacidad laboral y por ser un caso de 3 años incapacidades continua, lo procedente es una valoración por medicina laboral para revisión del caso con el fin de buscar un reintegro laboral con recomendaciones, proceso en el cual están en la actualidad y en espera de brindarle a la usuaria día y hora de la cita con el médico laboral.

Qué no es procedente una nueva calificación por pérdida de capacidad laboral en la actualidad porque se requiere haber transcurrido más de un año para poder intentar una nueva calificación acorde con el decreto 1352 de 2013 artículo 55 y recogido en el artículo 2.2.5.2.53 del Decreto 1072 del 2015.

Por último, se sirven dejar expresa constancia de que la empresa ha cumplido con toda la atención requerida a sus usuarios acorde con la pertinencia de su médico tratante, razón por la cual considera no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Por su parte **ARL SURA** dio contestación bajo los siguientes términos, se resumen:

Frente a los hechos que los vinculan indican que la señora Yasira Milena Marulanda López, ha registrado cobertura con A RL SURA a través de la empresa ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS SAS desde el 17 de marzo de 2014 hasta la fecha, dejando presente que la señora MARULANDA no presenta ninguna patología de origen laboral con cobertura por parte de la ARL SURA.

Informan que presenta antecedentes accidente de trabajo ocurrido el 27 de septiembre 2018 que fue reportado con la siguiente descripción el día 27 de septiembre la trabajadora se encontraba caminando cuando tropezó con una caja que se encontraba en el andén ocasionando que cayera golpeándose la rodilla y el pie izquierdo.

ARL SURA reconoció el evento como accidente laboral y le brindó atención por el trauma superficial en miembros inferiores hasta su resolución sin complicaciones y en cita de valoración con su médico de seguimiento integral el 13 de diciembre 2018 en la ciudad de Riohacha, se evidenció que la paciente presentaba patología degenerativa de columna según reporte de resonancia magnética de columna que reporta discapacidad cervical y lumbar, patologías que son crónicas y degenerativas y no guardan ninguna relación con el accidente de trabajo ocurrido el 27 de septiembre de 2018.

En ese sentido la señora MARULANDA cuenta con dictamen del 2 de julio de 2021 realizado por Seguros ALFA para PORVENIR S.A, donde le calificaron una pérdida de capacidad laboral del 19.42% por los diagnósticos trastorno de disco cervical no especificado (discopatía C5_C6) y otras degeneraciones específicas de disco intervertebral (discopatía L5 S1), con origen de enfermedad común, así las cosas, las atenciones de salud que requiera deben continuar siendo asumida por la EPS a la que se encuentra afiliada la señora MARULANDA en la actualidad y las incapacidades que se le expidan por su patología de origen común deberán ser pagadas por la EPS o por el Fondo de Pensiones según corresponda.

Indica que la accionante pretende el reconocimiento de incapacidades a través del sistema de seguridad social y salud, anotando que dentro de los anexos del escrito de tutela no se aporta documento que lo soporte, sin identificar una relación de incapacidades expedidas por la EPS en donde no se logra identificar el diagnóstico de la misma, no obstante, en las últimas páginas del escrito de tutela existe copia de la historia clínica donde se hace referencia a que los diagnóstico clínico por lo cual ha venido siendo atendida la accionante corresponden a patologías de origen común, siendo consecuente para ellos poder afirmar que no existe obligación alguna respecto de ellos por no tratarse de enfermedades laborales o de accidentes de trabajo no estando legitimados por pasiva en la presente acción por lo cual solicita se declara improcedente.

Por su parte la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** pues en todo informe del cual se resumen.

Alegan referirse a los hechos objeto de estudio de la acción de tutela de la siguiente manera, qué el pago de todas las incapacidades superiores a 540 días está a cargo de la EPS manifestando al Despacho que la ley 1753 del 9 de junio 2015 por medio de la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2014-2018 estableció en el artículo 67 que el pago de incapacidades superiores a 540 días no recaen los Fondo de Pensiones y no a cargo de Entidades Promotoras de Salud EPS, quiénes administran los recursos del sistema general de seguridad social en salud y dentro de dicho recurso se encuentra incluida la cancelación de este rubro.

Qué se puede observar de la norma transcrita qué legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a 540 días a las EPS quiénes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad del estado del recurso al Sistema General de Seguridad Social en Salud y así también lo ratificó la corte constitucional en sentencia T-144 de 2016.

Que finalmente se dio la expedición del Decreto 1333 2018 por medio del cual se fija definitivamente la situación jurídica para todas aquellas incapacidades, por medio de la cual, si supera 540 días continuos, en el capítulo segundo del artículo 2.2.3.3.1 especifica dicha carga ante la EPS.

Qué de esta manera los jueces deben concluir que ante el vacío legal existente frente a las incapacidades de superiores al día 540 legislador promulgó la Ley 1753 de 2015 otorgándole ya no a la administradora de fondo de pensiones quiénes respondían en virtud del desarrollo constitucional sino a la entidad promotora de salud la responsabilidad de pago de incapacidades médicas que superen 540 días continuas por enfermedades comunes.

Teniendo en cuenta lo anterior, en una relación dicen evidenciar los pagos relacionados por esa sociedad ministrador a favor del accionante hasta el día 540 desde el día 181 por incapacidad continua máximo legal en el que el fondo de pensiones debía prestar dicho pago, alegando que comenzó el 28 de junio de 2019 y terminó el 21 de junio de 2020.

Que así las cosas PORVENIR S.A., no adeuda suma alguna a favor de la señora MARULANDA LÓPEZ hecho que dice se encuentra cabalmente demostrado por parte de esa administradora como quiera que reconoció las incapacidades dentro del día 180 al 540 es decir los 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad general continua.

Por las razones antes expuestas, solicitan al despacho denegar o declarar improcedente la presente acción respecto del PORVENIR S.A., como quiera que consideran que no están vulnerando y/o amenazando los derechos fundamentales citado por la accionante y en su lugar se ordene a la EPS efectuar el pago de incapacidades superiores a 540 días tal cómo ha previsto la normatividad vigente.

2.- Fallo de primera instancia.

El *a quo*, Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, luego de hacer unas consideraciones sobre los precedentes jurisprudenciales, el 12 de julio de 2022, profirió sentencia.

Dentro de los fundamentos del fallo se dice que la primera incapacidad reclamada data del 17 de diciembre de 2017 y la última del 4 de diciembre 2021, en ese orden de ideas dicen constatar que habían transcurrido más de 4 años y 6 meses del hecho generador y concreta vulneración que se alega de la primera incapacidad reclamada y la interposición de la acción de tutela, terminó que no resulta razonable a juicio de ese Juzgado constitucional.

Así las cosas, se encontraron que la presente acción desde un punto de vista formal resultado improcedente, pues la tutelante no agoto lo hoy solicitado en otras actuaciones judicial dejando de ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para el reclamo de los derechos pecuniarios que en este caso solicita, considerando no estar cumplido los requisitos para no poder acudir a la vía ordinaria para diluir la controversia de carácter laboral que en este caso es objeto de examen, máxime cuando el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del primer hecho generador de la supuesta incapacidad dista mucho de ser inmediato el principio inmediatez, qué es uno de los principales de la Constitución.

Razón por la cual se decidieron negar por improcedente la presente acción de tutela impetrada por YASIRA MILENA MARULANDA LÓPEZ.

3.- Impugnación.

La accionante inconforme con la decisión impugnó, alegando estar inconforme con la decisión tomada por el juzgado de primera instancia proferida el 12 de julio de 2022.

4. Trámite de segunda instancia.

La presente impugnación fue admitida por este Despacho a través de auto del 21 de julio de 2022.

Agotado el trámite de la segunda instancia y considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la impugnación se resuelve con el fin de garantizar el debido proceso a las partes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un

procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

Como ya quedó historiado, la señora YASIRA MILENA MARULANDA LOPEZ afiliada al Sistema General de Salud en la EPS CAJACOPI desde el 1 de febrero de 2022, antes en la EPS COOMEVA hoy en LIQUIDACION, en pensiones en la AFP PORVENIR S.A., en Riesgos Laborales en la ARL SURA, por ser trabajadora dependiente de la empresa ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS S.A.S., pretende la tutela de sus derechos fundamentales, en consecuencia, este Despacho se sirva: **I)** Ordenar a COOMEVA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a transcribir las incapacidades 94895, 894896 y 894902, las cuales a fueron debidamente radicadas para tal fin. **II)** Ordenar a COOMEVA EPS, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a cancelar las incapacidades emitidas a su favor hasta la fecha, conforme están discriminadas en la tabla incluida dentro de la solicitud de pago desde el 6 de mayo de 2019 al 18 de diciembre de 2021. **III)** Ordenar a COOMEVA EPS, a prestar un servicio de salud efectivo y continuo con ocasión de sus patologías y prevenir a dicha entidad para que en adelante no se abstenga de prestarle los servicios a que tiene derecho por ser usuaria del servicio de salud con afiliación activa. **IV)** Ordenar a quien corresponda remitir su expediente para ser valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Siendo así, en el *sub examine*, la discusión que se trae al escenario de la tutela, sería establecer si es procedente la presente acción en la que por los hechos expuestos, se busca el reconocimiento y pago de las incapacidades presuntamente expedidas a la actora desde el 6 de mayo de 2019 al 18 de diciembre de 2021, la transcripción de las incapacidades 94895, 894896 y 894902, la continuidad de la prestación de los servicios de salud de manera efectiva y remitir su expediente para ser valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de ser así; qué entidad o entidades del Sistema General de Seguridad Social- Salud es o son competente(s) para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y de salud solicitadas, en caso demostrarse un vulneración a los derechos fundamentales.

Previa decisión del problema jurídico, se analizará la normatividad y jurisprudencia aplicables al caso y los requisitos de procedencia formal del amparo constitucional.

3.- Normatividad y jurisprudencia aplicables al caso.

Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha manifestado que, por regla general, el cobro de acreencias laborales como derechos de naturaleza prestacional, debe ventilarse ante la jurisdicción laboral a través de los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para tal efecto.

En la Sentencia T-1242 de 2008, sintetizó los casos en que la jurisprudencia constitucional ha sido concedido el amparo para el pago de incapacidades laborales, así: (i) cuando tales prestaciones constituyen el único medio de subsistencia (afectación del mínimo vital) o cuando, por ejemplo se afecta el derecho a la salud de quien se encuentra incapacitado y dada la ausencia de pagos, es abocado a reincorporarse a sus actividades de manera anticipada sin que pueda recuperarse satisfactoriamente; y sumado a lo anterior (ii) las EPS se niegan a cancelar las incapacidades bajo el argumento de que el empleador no pagó los respectivos aportes al sistema en los términos señalados por la ley. En estos eventos la Corte ha establecido que en los casos en que las EPS no hayan utilizado los mecanismos de cobro a su alcance, éstas se allanan a la mora, y no pueden fundamentar el no reconocimiento de una prestación, como el pago de la incapacidad por enfermedad general.¹

¹ Sentencia T-212/10 Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

Es así como ha admitido ese Tribunal, que excepcionalmente procede la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, cuando con su falta de pago se pone en peligro o se vulnera por conexidad un derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital, y requieren visto el caso concreto de una protección inmediata, ya que no puede ser protegido de manera eficaz a través del mecanismo ordinario de defensa.

En consecuencia, ante la falta de pago oportuno y completo de una incapacidad laboral, siendo ella una acreencia de naturaleza laboral, será procedente la acción de tutela para exigir su pago en tanto con su ausencia se afecte el mínimo vital de una persona y el caso concreto exija de una protección urgente. Lo anterior, en el entendido de que esta prestación constituye un factor determinante de estabilización de la situación económica del accionante en su periodo de recuperación, durante el cual, no puede desarrollar labores que le permitan recibir un ingreso. Así esta Corporación ha manifestado que:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.

En complemento de lo anterior, se presume “la afectación del mínimo vital de un trabajador cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando el salario es su única fuente de ingreso, constituyendo un elemento necesario para su subsistencia, al cubrir con ese dinero sus necesidades básicas^[6], correspondiéndole a la E.P.S. o al empleador desvirtuar dicha presunción.

Sentencia T-401/17. Con fundamento en esta normativa, es claro que, en todos los casos futuros, esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la ley -9 de junio de 2015-, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social deberán acatar lo dispuesto en dicho precepto legal.

No obstante, esta Corporación ha ordenado la aplicación retroactiva del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, con base principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección previamente advertido por la Corte Constitucional. En esta medida, se ha admitido la aplicación de la citada ley respecto de períodos anteriores a su vigencia, en virtud de poderosas razones constitucionales como lo son: (i) la necesidad de evitar que se genere un trato desigual entre las personas cuyas incapacidades fueron expedidas con anterioridad a la vigencia de la norma en cuestión y aquellas que gozan de certificados de incapacidad emitidos con posterioridad; (ii) que las personas que reclaman el pago de incapacidades superiores a los 540 días continuos no han conseguido reintegrarse a la vida laboral pero tampoco han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral definitiva, con lo cual se evidencia su situación de vulnerabilidad que origina especial protección del Estado; y (iii) que aunque la aplicación de la ley impone una carga administrativa a las EPS, dichas entidades tienen permitido repetir ante el Estado por los valores pagados, con lo que se asegura la sostenibilidad económica del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. Estudio de procedencia formal del amparo Constitucional.

El artículo 86 Superior, establece que la acción de tutela tiene como propósito garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de un particular. No obstante, esta acción solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

4.1.1 En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, este presupuesto supone que la acción de tutela debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados o amenazados, o alguien que actúe en su nombre. En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que la señora YASIRA MILENA MARULANDA LOPEZ es la titular de los derechos

fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y petición, que afirma están siendo vulnerados por la presunta negativa de las entidades del Sistema de Seguridad Social (AFP PORVENIR S.A., ARL SURA y CAJACOPI EPS), en especial COOMEVA EPS hoy en LIQUIDACION, de reconocerle (transcripción de tres incapacidades), pagarle las incapacidades médicas desde el 6 de mayo de 2019 al 18 de diciembre de 2021 y remitir su expediente para ser valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. EPS, ARL y AFP a las que se encuentra afiliada y en el caso de COOMEVA EPS hoy en LIQUIDACION se encontraba afiliada para el momento de los hechos que relata.

4.1.2. Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad o particular que vulnera o amenaza los derechos fundamentales y que tendría competencia para actuar de constatarse dicha violación o amenaza.

De la misma manera, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a CAJACOPI EPS pues la actora desde el 1 de febrero de 2022 está afiliada a esa EPS, por lo tanto, ésta entidad es la encargada de prestarle el servicio público de salud. Respecto de COOMEVA hoy en LIQUIDACION, porque antes del 1 de febrero de 2022, era su EPS y las incapacidades que pretende le sean pagadas son de fechas en las que se encontraba con esa afiliación, por lo que podría tener el deber de pagar las prestaciones reclamadas por la actora. La AFP PORVENIR S.A., y la ARL SURA, son las entidades del Sistema de Seguridad Social a la que está afiliada la actora en pensiones y riesgos profesionales, razón por las cuales al pretenderse el pago de unas incapacidades médicas en principio deberían estar vinculados al trámite. Así, para este Despacho, se encuentra acreditado la legitimación por pasiva.

Respecto ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS S.A.S., al ser el empleador de la actora es necesaria su vinculación debido a los establecido en el Artículo 121 del Decreto Ley 019 del 2012², que establece que el empleador no puede trasladar al trabajador la carga administrativa de radicar las incapacidades ante la EPS, ni puede trasladar el trámite para su reconocimiento y pago.

Por último, la vinculación de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se da en virtud de sus funciones como garante de los derechos de los usuarios del servicio público de salud.

4.2. Siguiendo con el estudio de procedibilidad, nos encontramos con el requisito de **inmediatez**, el cual implica que la acción de tutela tiene que ser formulada en un término razonable desde el hecho presuntamente vulnerador.

En esta oportunidad se alega por la accionante que la EPS hoy en LIQUIDACION COOMEVA negó el reconocimiento y pago de unas incapacidades causadas desde el 6 de mayo de 2019 al 18 de diciembre de 2021 a través de respuesta del 13 de junio de 2022, y la señora YASIRA MILENA MARULANDA LOPEZ, formuló acción de tutela el 24 de junio de 2022, por lo que se considera que el hecho presuntamente vulnerador es continuo y la negativa del pago de las incapacidades es el motivo para interponer la solicitud, por lo que se cree que el tiempo para interponer la acción resulta razonable para este Despacho.

4.3. Por último, **el principio de subsidiariedad** se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*”. Así mismo, se deben tener en cuenta las circunstancias especiales del caso en particular y la situación en la que se encuentre el solicitante, pues no se

² **“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.** El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las Entidades Promotoras de Salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia...”

pretende reemplazar los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico para resolver la controversia.

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte constitucional en ellos se ha indicado, en distintas oportunidades, que el no pago o el retraso en el pago de la incapacidad, puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la trabajadora, razón por la cual, acudir a los mecanismos ordinarios para el reconocimiento de dicha prestación podría no permitir el goce efectivo de estos derechos, es por esto que el Juez Constitucional se encuentra facultado para conocer del asunto.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que la falta de percepción de ingresos remuneratorios tornan el pago durante las incapacidades en una prestación social que adquiere carácter fundamental por encontrarse íntimamente ligada con el mínimo vital, en la medida en que representa presuntivamente el único ingreso que permite solventar sus necesidades básicas de subsistencia del empleado como las de los hijos que aduce tener a cargo, por lo que la intervención del Juez Constitucional es necesaria para garantizar los derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

Dicho lo anterior y de acuerdo con la situación de la señora YASIRA MILENA MARULANDA LOPEZ, en la que indica que no cuenta con recurso alguno para el sostenimiento de su hogar, por ser su trabajo su sustento, hecho que se reitera no fue desvirtuado por la parte accionada, resulta procedente este mecanismo.

En estos términos, la acción de tutela de la referencia superó el examen de procedibilidad y, por ende, se pasa a estudiar el fondo del asunto.

5.- Caso concreto.

Previa decisión del caso concreto, este Despacho deberá decir, que procede a la resolución del asunto, a pesar de que la accionante menciona la existencia de dos acciones constitucionales previas, porque no existe prueba en el expediente de que se esté en presencia de una actuación temeraria, pues la accionante no aporta copia de los fallos de tutela mencionados con los cuales comparar hechos, pretensiones, partes y derechos invocados y la accionada ni las vinculadas alegaron estar en presencia de esta figura.

YASIRA MILENA MARULANDA LOPEZ, presentó acción de tutela contra la EPS COOMEVA hoy en LIQUIDACION- por considerar que la negativa de dicha entidad a reconocer transcribiendo tres incapacidades y pagar las incapacidades laborales ordenadas por su médico tratante, para el caso las expedidas desde el 6 de mayo de 2019 al 18 de diciembre de 2021 a través de respuesta del 13 de junio de 2022, vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la vida digna y de petición.

Por su parte el Juzgado accionado considero que al solicitarse el reconocimiento y pago de unas incapacidades debía vincular a los otros actores del sistema de seguridad social al que se encontraba afiliada la actora para el caso la AFP PORVENIR S.A. y la ARL SURA, al solicitarse que se le siga prestando los servicios de salud de manera eficiente y continua y que se remita su expediente para ser valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, vincula a la EPS CAJACOPI donde se encuentra afiliada desde el 1 de febrero de 2022. Por último, se vincula a la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS S.A.S., al ser el empleador de la actora es necesaria su vinculación debido a lo establecido en el Artículo 121 del Decreto Ley 019 del 2012, que establece que el empleador no puede trasladar al trabajador la carga administrativa de radicar las incapacidades ante la EPS, ni puede trasladar el trámite para su reconocimiento y pago.

En sus respectivas contestaciones, las entidades vinculadas alegaron que no tienen el deber legal de asumir el pago de las prestaciones económicas solicitadas por la accionante.

En efecto, del informe presentado por AFP PORVENIR S.A., se puede resaltar que se debe concluir que ante el vacío legal existente frente a las incapacidades superiores al día 540 legislador promulgó la ley 1753 de 2015 otorgándole ya no a la administradora de fondo de pensiones quienes respondían en virtud del desarrollo constitucional sino a la entidad

promotora de salud la responsabilidad de pago de incapacidades médicas que superen 540 días continuas por enfermedades comunes.

Teniendo en cuenta lo anterior, en una relación evidencian los pagos relacionados por esa Sociedad Administradora a favor de la accionante hasta el día 540 desde el día 181 por incapacidades continua máximo legal en el que el fondo de pensiones debía prestar dicho pago alegando que comenzó el 28 de junio de 2019 y terminó el 21 de junio de 2020. Que, así las cosas, PORVENIR S.A. no adeuda suma alguna a favor de la señora MARULANDA LÓPEZ hecho que se encuentra cabalmente demostrado por parte de esa administradora como quiera que reconoció las incapacidades dentro del día 180 al 540 es decir los 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad continua.

Por su parte, la EPS CAJACOPI indica que han prestado los servicios de salud a la accionante desde el 1 de febrero de 2022, así como han pagado desde esa fecha las incapacidades que se le han causado, respecto de la calificación informan que en la actualidad se encuentra inmersa en un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., la cual la calificó a través de la aseguradora ALFA con una pérdida de capacidad laboral del 19.42% con fecha de estructuración 24 de mayo 2021 y según dictamen número 3696386 de fecha 2 de julio de 2021 por ser un porcentaje tan alejado el nivel de invalidez que es el 50% o más de la pérdida de capacidad laboral y por ser un caso de 3 años de incapacidades continua, lo procedente es una valoración por medicina laboral para revisión del caso, a fin de un reintegro laboral con recomendaciones, proceso en el cual están en la actualidad y en espera de bridar a la usuaria día y hora de la cita con el médico laboral.

Qué no es procedente una nueva calificación por pérdida de capacidad laboral en la actualidad por qué se requiere haber transcurrido más de un año para poder intentar una nueva calificación acorde con el decreto 1352 de 2013 artículo 55 y recogido en el artículo 2.2.5.2.53 del decreto 1072 del 2015.

Por su parte del informe de la accionada COOMEVA EPS hoy en LIQUIDACION, se debe resaltar:

En relación con reconocimiento y pago de incapacidades causadas por la señora MARULANDA LÓPEZ entre el 6 de mayo de 2019 al 18 de diciembre de 2021 solicitan al despacho tener en cuenta las siguientes consideraciones.

Que una vez se ordenó la liquidación de COOMEVA EPS todos los pagos causado acta esa data 25 enero 2022 quedaron suspendidos y en qué en virtud de tales, existe un trámite preferente para reclamarlos. (Procesos liquidatorios). En cumplimiento de lo establecido en el marco normativo la EPS en liquidación publicó avisos emplazatorio los días primero al 11 de febrero 2022 por medio de los cuales invito a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideraban con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole en contra de la entidad en liquidación, para que se hicieran parte del proceso liquidatorio dentro del periodos señalados.

Que una vez conocieron de la presentación de esta tutela procedieron a consultar con el área competente la información relacionada con esas acreencia generadas incapacidades médicas, quiénes les informaron que si existe reclamación presentada ante el proceso liquidatorio a nombre del empleador ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS S.A.S., en calidad de empleador de la señora YADIRA MILENA MARULANDA LÓPEZ a fin de solicitar el reconocimiento y pago de las prestaciones objeto de la presente acción de tutela y que eran competencia de COOMEVA EPS.

Que una vez revisado el aplicativo entregado a la entidad en liquidación por parte de la EPS en operación, evidenciaron con las incapacidades médicas generadas a partir del 6 de mayo de 2019 al 7 de mayo 2020 por la fecha de su expedición son competencias de la Administradora de Fondo de Pensiones a la que está afiliada la accionante, puesto que fueron causadas entre el día 180 y 540.

Qué revisado el aplicativo entregado por la entidad liquidación evidenciaron que las incapacidades médicas generadas a la actora a partir del 8 de mayo de 2020 al 9 de agosto de 2020 la generadas el 25 de agosto de 2020 al 7 de marzo de 2021 y la generadas del 23 de marzo de 2021 al 3 de noviembre 2021 se encuentran pagadas por COOMEVA EPS en operación.

Con respecto a las incapacidades cuyo objeto de materialización se buscan dentro del proceso de liquidación para que se proceda a la graduación y calificación de las acreencias son las correspondientes desde el 10 de agosto de 2020 al 24 de agosto de 2020 la generadas entre el 8 de marzo de 2021 al 22 de marzo de 2021 y las generadas entre el 4 de noviembre 2021 al 18 de diciembre de 2021,

Visto lo anterior, se pasará analizar el problema jurídico con ello poder determinar si son de recibo los argumentos expuestos por la entidad accionada y las vinculadas para solicitar que se niegue el amparo solicitado de esta acción respecto de las pretensiones, por no existir vulneración a los derechos invocados. Así las cosas, se analizará cada pretensión:

- I)** Ordenar a COOMEVA EPS hoy en LIQUIDACION, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a transcribir las incapacidades números 94895, 894896 y 894902, las cuales dice fueron debidamente radicadas para tal fin.

Se extracta del informe de la EPS COOMEVA hoy en LIQUIDACION, que al respecto informa lo que se puede ver en la imagen, aportando copia de las transcripciones:

Al respecto, es preciso indicar que una vez fuimos notificados de la presente acción de tutela, se procedió a solicitar información al área competente de esta Entidad en Liquidación, quien nos informó que se realizaron las validaciones correspondientes en los repositorios de información encontrados por el liquidador y verificando el aplicativo de consulta COOEPS que fue entregado por Coomeva EPS S.A en operación a Coomeva EPS S.A. en Liquidación, se procede a radicar incapacidades solicitadas, se adjunta información y soportes de transcripción:

ORIGEN	Nº IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	Nº INCAPACIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS DE INCAPACIDAD	ESTADO
Enfermedad General	40939308	YASIRA MILENA MARULANDA LOPEZ	13225730	19/12/2021	2/01/2022	15	NO SE EVIDENCIA PAGO
Enfermedad General	40939308	YASIRA MILENA MARULANDA LOPEZ	13225732	3/01/2022	17/01/2022	15	NO SE EVIDENCIA PAGO
Enfermedad General	40939308	YASIRA MILENA MARULANDA LOPEZ	13225731	18/01/2022	16/02/2022	30	NO SE EVIDENCIA PAGO

Conforme a lo expuesto, **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION** procedió a transcribir las incapacidades solicitadas en la presente acción de tutela, configurándose de esa manera la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En virtud de la pretensión la EPS COOMEVA hoy en LIQUIDACION, presenta informe en el que dice que procedieron a transcribir las incapacidades solicitadas, adjuntando copia de las transcripciones, presunción que no fue desvirtuada por la parte accionante por ello este Despacho considera que se está ante un hecho superado. Razón por la cual considera este Despacho se debe negar esta pretensión.

- II)** Ordenar a COOMEVA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a cancelar las incapacidades emitidas a su favor hasta la fecha, conforme están discriminadas en la tabla incluida dentro de la solicitud de pago expedidas desde el 6 de mayo de 2019 al 18 de diciembre de 2021.

Al respecto la AFP PORVENIR S.A., manifestó que de acuerdo con la responsabilidad que le atribuye la ley, aprobaron y pagaron las incapacidades por enfermedad general emitidas entre el día 181 al 540 de incapacidad continua, es decir, desde el 28 de junio de 2019 al 21 de junio de 2020, lo que dicen demostrar con el siguiente cuadro:

Teniendo en cuenta lo anterior, en la siguiente relación se puede evidenciar los pagos realizados por esta Sociedad Administradora a favor de la accionante, hasta el día 540 de incapacidad continua, máximo legal para los Fondos de Pensiones:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Días Acumulados	Valor	Bandeja
2019-06-28	2019-11-02	128	128	3533295	APROBACIÓN Y PAGO
2019-11-05	2019-11-19	15	143	414058	APROBACIÓN Y PAGO
2019-11-27	2020-01-10	45	188	1258736	APROBACIÓN Y PAGO
2020-01-13	2020-06-21	161	349	4710876	APROBACIÓN Y PAGO

Así las cosas, PORVENIR S.A. no adeuda suma alguna a favor de la señora **YASIRA MILENA MARULANDA LOPEZ**, hecho que se encuentra cabalmente demostrado por parte de esta Administradora, como quiera que reconoció las incapacidades radicadas dentro de los 360 días adicionales a los primeros 180 según el límite que expresamente establece la normatividad vigente.

Por su parte la accionada EPS COOMEVA hoy en LIQUIDACION, manifestó que una vez revisado el aplicativo entregado a la entidad en liquidación por parte de la EPS en operación, evidenciaron que las incapacidades médicas generadas a partir del 6 de mayo de 2019 al 7 de mayo 2020, por la fecha de su creación son competencias de la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., puesto que fueron causadas entre el día 180 y 540.

Qué revisado el aplicativo entregado por la entidad en liquidación evidenciaron que las incapacidades médicas generadas a la actora a partir del 8 de mayo de 2020 al 9 de agosto de 2020 la generadas el 25 de agosto de 2020 al 7 de marzo de 2021 y la generadas del 23 de marzo de 2021 al 3 de noviembre 2021 se encuentran pagadas por Coomeva EPS en operación.

Con respecto a las incapacidades objeto de materialización dentro del proceso de liquidación para que se proceda a la graduación y calificación de las acreencias son las correspondientes desde el 10 de agosto de 2020 al 24 de agosto de 2020 la generadas entre el 8 de marzo de 2021 al 22 de marzo de 2021 y las generadas entre el 4 de noviembre 2021 al 18 de diciembre de 2021. Afirmando por último que acreedores de COOMEVA EPS quedaron sujeto a las medidas que rigen el proceso de liquidación por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía que disponga frente a esa entidad deberán hacerlo dentro del proceso liquidatorio de conformidad con las disposiciones establecidas, para tal fin es que la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS SAS empleador de la señora YADIRA MILENA MARULANDA LÓPEZ si se hizo parte en el proceso liquidatorio.

Vista la pretensión y la respuesta otorgada deberá este Despacho determinar si existe vulneración a los derechos al mínimo vital y vida digna, por parte de los actores del sistema General de Seguridad Social (EPS COOMEVA hoy en LIQUIDACION, CAJACOPI, AFP PORVENIR S.A y/o ARL SURA) o el empleador, que haga procedente que por vía de tutela este Despacho ordene el pago de las incapacidades a la o las entidad(es) competente(s).

Debiendo aclarar este Despacho que no podrá este Juzgado dar la orden de tutela solicitada de ordenar el pago y reconocimiento de las incapacidades mencionadas a la AFP PORVENIR SA., y/o COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, de conformidad con las responsabilidades en el reconocimiento y pago que le impone la ley, pues visto los informes de las vinculadas y accionada, no se podría desvirtuar la presunción de veracidad de sus informes en los que indican que en efecto en lo que respecta a sus responsabilidades se ha efectuado a favor de la accionante el pago de la mayoría de las incapacidades solicitadas en esta acción de tutela, y al desconocerse si el pago de las incapacidades a favor de la accionante se ha dado a directamente a la actora o a través del empleador, tampoco podrá este Despacho ordenar al empleador ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS S.A.S., que si no lo ha realizados cumpla con la responsabilidad impuesta por la ley, pues no hay certeza ni presunción de que el pago se hubiere dado a través del empleador y este no lo hubiere realizado a la actora, pues en los hechos de tutela no la menciona como accionado, para ante el silencio del mismo a presentar informe se pudiera tener por ciertos los hechos.

En conclusión este Despacho no tiene prueba en el expediente solo la afirmación de la accionante de que las incapacidades expedidas desde el 6 de mayo de 2019 al 18 de diciembre de 2021, no hubieren sido pagadas a la accionante, pues se informó por la AFP PORVENIR S.A, y la EPS COOMEVA EL LIQUIDACION, que su gran mayoría fueron pagadas a su favor, tampoco hay prueba de que el empleador no hubiere cumplido con la responsabilidad de cancelársela en caso de que por su gestión se hubiere dado el pago a través de este. En el mismo sentido no

hay prueba de que las incapacidades que se informa por COOMEVA EPS EN LIQUIDACION que deben ser objeto de materialización dentro del proceso de liquidación para que se proceda a la graduación y calificación de las acreencias, que son las correspondientes desde el 10 de agosto de 2020 al 24 de agosto de 2020 la generadas entre el 8 de marzo de 2021 al 22 de marzo de 2021 y las generadas entre el 4 de noviembre 2021 al 18 de diciembre de 2021, no se estén pagando a través del empleador, pues no hay prueba de requerimiento previo al mismo y en los hechos tampoco se menciona. Es decir, al no está demostrada la vulneración al mínimo vital, no se puede conceder lo pretendido.

No obstante, a pesar de ser claro en el informe COOMEVA EN LIQUIDACION sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades expedidas desde el 6 de mayo de 2019 al 18 de diciembre de 2021, en la respuesta dada a la petición de la actora que era solicitar la liquidación y pronto pago de las incapacidades ya relacionadas en este escrito de tutela, y que se diera la transcripción de tres incapacidades, que considera este Despacho es el motivo para interponer esta acción, no fueron igual de claros ni respondieron la petición de la accionante, relacionándole como si lo hicieron en el informe tutelar las razones por las cuales algunas incapacidades no las podían cancelar porque no eran su responsabilidad, otras afirman que ya se dio su pago a su favor y de algunas deben entrar al proceso de liquidación al cual indica se hizo parte el empleador de la actora, por el contrario en la respuesta solo se limitan a decirle que desde el 25 de enero de 2022 están en proceso liquidatorio y por ellos las acreencias previas al mismo debía ser presentadas en un término y si así no se hizo las aceptan pero de manera extemporánea.

Razón por la cual este Despacho considera que lo que si se vulnera es el derecho de petición pues la respuesta otorgaba por COOMEVA EPS a la accionante no fue clara ni de fondo con lo solicitado, más aun cuando ella esta solicitando el pago de incapacidades surtidas a lo largo de dos años, y en el informe se deja claro que la gran mayoría ya fueron canceladas a su favor por parte de los responsables del sistema de seguridad social AFP PORVENIR y COOMEVA EPS hoy en LIQUIDACIÓN, respuesta en la que deberán indicarle a quien han realizado el pago si a la accionante o su empleador ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS SAS, que para todos los efectos legales debería ser quien ejerza dicha función de cobrar dichos rubros de conformidad con el Artículo 121 del Decreto Ley 019 del 2012, que establece que el empleador no puede trasladar al trabajador la carga administrativa de radicar las incapacidades ante la EPS, ni puede trasladar el trámite para su reconocimiento y pago.

De manera que la accionante cuente con una respuesta en la que pueda conocer y establecerse si su empleador ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS S.A.S, ha cumplido con el Artículo 121 del Decreto Ley 019 del 2012, de tramitar ante la EPS el reembolso del pago de las incapacidades, pero tal vez ha incumplido el deber de pagar las incapacidades vía nomina a su trabajadora, esto es, con la periodicidad de su sueldo, es decir, conocer quien le adeuda el pago de las incapacidades si se tiene en cuenta que de las mayorías de las incapacidades solicitadas se informa, se reitera, por la AFP PORVENIR y COOMEVA EPS hoy en LIQUIDACIÓN, que ya fueron pagadas a favor de la actora, pero no se menciona si dicho pago fue directo o a través del empleador y en segundo lugar, respecto de las que se adeudan COOMEVA EPS hoy en LIQUIDACION manifiesta que el empleador se hizo parte en el proceso de liquidación como empleador para el cobro de esas acreencias.

Información que la accionante debe conocer, pues de dicha información podrá determinar si debe solicitar el pago al empleador ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS S.A.S, en caso de que las incapacidades le hubieren sido pagados a través del mismo y en el caso de que el pago no se hubiere realizado a la accionante a través de su nómina por el empleador, pues en este expediente como ya se explicó el despacho no tiene certeza ni presunción de la afirmación de la accionante de la vulneración a su mínimo vital.

Por último, también se deberá dar respuesta sobre la petición de transcripción de las tres incapacidades detalladas en la petición, pues si bien en el informe se menciona que ya se dio su transcripción, la accionante debe conocer a través de la respuesta de ello, pues esa fue una de sus solicitudes.

- III) Ordenar a COOMEVA EPS, a prestar un servicio de salud efectivo y continuo con ocasión de sus patologías y PREVENIR a dicha entidad para que en adelante no se

abstenga de prestarle los servicios a que tiene derecho por ser usuaria del servicio de salud con afiliación activa.

La EPS CAJACOPI, ante quien para todos los efectos legales desde el 1 de febrero de 2022 está afiliada la accionante, por lo tanto, ésta entidad es la encargada de prestar el servicio público de salud, alega en su informe que se están prestando sus servicios de salud a la accionante, toda la atención requerida a sus usuarios acorde con la pertinencia de su médico tratante, de manera que al no existir en el expediente prueba que demuestre lo contrario, se presume la debida prestación del servicio de salud.

IV) Ordenar a quien corresponda remitir su expediente para ser valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Al respecto la EPS CAJACOPI, alega que no es procedente una nueva calificación por pérdida de capacidad laboral por existir un dictamen de pérdida de capacidad laboral del 19.42% con fecha de estructuración 24 de mayo 2021 y según dictamen número 3696386 de fecha 2 de julio de 2021 en la actualidad, por qué se requiere haber transcurrido más de un año para poder intentar una nueva calificación acorde con la nota do en el decreto 1352 de 2013 artículo 55 y recogido en el artículo 2.2.5.2.5.3 del Decreto 1072 del 2015.

De manera que considera el Despacho que la actora debe acogerse al Decreto 1072 del 2015, y cuando se cumpla el término para poder solicitar nuevamente la calificación por pérdida de capacidad laboral, podrá hacer la solicitud, si se tiene en cuenta que a la fecha de presentarse esta acción de tutela no había transcurrido este término. Razón por la que se negará dicha pretensión, pues no se está vulnerando los derechos invocados.

6. Decisión.

Por lo expuesto, se deberá Revocar el fallo de tutela proferido el 12 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, pues negó el amparo de todos los derechos invocados, por improcedente, en su lugar, al existir vulneración por parte de la entidad accionada del derecho de petición, este derecho se TUTELARÁ a favor de la señora YADIRA MILENA MARULANDA LÓPEZ, ordenándose al ente accionado COOMEVA EPS EN LIQUIDACION que proceda a emitir y/o notificar la respuesta de fondo y precisa a la petición formulada en la solicitud de petición que busca la liquidación y pronto pago de las incapacidades expedidas desde el 6 de mayo de 2019 al 18 de diciembre de 2021 y transcripción de las incapacidades: 894895, 894896 y 894902, las cuales afirma la accionante fueron debidamente radicadas para tal fin, indicándole al accionante si no pueden dar respuesta de fondo a la solicitud las razones fácticas y jurídicas de ello, el término estimado para ello y así evitar dilataciones injustificadas y que esta tenga pleno conocimiento del trámite dado a su solicitud. Lo anterior, siguiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva – caso concreto- de esta providencia. Comunicar el cumplimiento del fallo al juzgado de primera instancia.

Debiéndose NEGAR el amparo solicitados de los derechos fundamentales a la vida digna, dignidad humana, salud, seguridad social integral y el interés superior del menor de sus hijos menores de edad, pero por no existir prueba de la vulneración y/o amenaza de los mismo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva – caso concreto- de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 12 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, pues negó por improcedente el amparo de todos los derechos invocados, en su lugar, al existir vulneración por parte de la entidad accionada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION del derecho de petición, este derecho se TUTELARÁ a favor de la señora YADIRA MILENA MARULANDA LÓPEZ.

SEGUNDO: ORDENÁR al liquidador o quien haga sus veces en el ente accionado COOMEVA EPS EN LIQUIDACION o quien sea competente en esa entidad-, para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir y/o notificar la respuesta de fondo y precisa a la petición formulada en la solicitud de petición que busca la liquidación y

pronto pago de las incapacidades expedidas desde el 6 de mayo de 2019 al 18 de diciembre de 2021 y transcripción de las incapacidades: 894895, 894896 y 894902, las cuales afirma la accionante fueron debidamente radicadas para tal fin, indicándole al accionante si no pueden dar respuesta de fondo a la solicitud las razones fácticas y jurídicas de ello, el término estimado para ello y así evitar dilataciones injustificadas y que esta tenga pleno conocimiento del trámite dado a su solicitud. Lo anterior, siguiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva – caso concreto- de esta providencia. Comunicar el cumplimiento del fallo al juzgado de primera instancia.

TERCERO: REQUERIR al liquidador o quien haga sus veces en el ente accionado COOMEVA EPS EN LIQUIDACION o quien sea competente en esa entidad para dar cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: NEGAR el amparo solicitados de los derechos fundamentales a la vida digna, dignidad humana, salud, seguridad social integral y el interés superior del menor de sus hijos menores de edad, pero por no existir prueba de la vulneración y/o amenaza de los mismos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva – caso concreto- de esta providencia.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por Secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0952dc86e370cbecec3b81e3dd4c47b410c812321201698ef6cecb80cfb74a1**

Documento generado en 17/08/2022 02:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>